

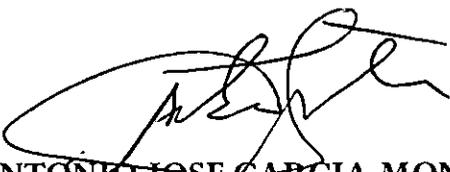
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por el Sr. José Fernando Acosta Vásquez, en calidad de perito topógrafo designado en el presente asunto, es del caso nombrar en su reemplazo al ingeniero topógrafo Henry Martínez Acosta, y aplazar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 2 de noviembre de 2022, a la hora de las 9:30 a.m. Se advierte que no se fija una fecha más próxima debido a que el calendario del Juzgado se encuentra copado con diligencias previamente programadas, y se insta a los intervinientes para que asistan a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones de ley.

Por Secretaría crease el respectivo link y notifiqúese la presente audiencia por el medio más expedito. Los datos de contacto del perito designado son ingenierohma@gmail.com y teléfono celular 3124281239.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES


NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 022
Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, septiembre seis (06) dos de dos mil diecinueve (2022)

Actuando por intermedio de apoderado judicial el señor Edgar Eduardo Jiménez Maldonado, interpone demanda Divisoria en contra de la Sra. Blanca Lilia Maldonado Triana, conforme lo indicado en la demanda, procurando para la satisfacción de ella la venta del bien inmueble objeto de la división, con matrícula inmobiliaria No. 156-65455. Inmueble que se alindera, discrimina e individualiza en la escritura pública N. 1238 de fecha 13 de agosto de 2021 presentada con la demanda.

I. DE LA ACCIÓN PRETENSA Y FIN PRETENSO

La acción de turno en su objeto basilar busca disolver la indivisión o comunidad en que se encuentren los condóminos, pues a nadie le está obligado a permanecer en indivisión, salvo el extremo que la misma ley permite y por las coyunturas que ella autoriza. El ritual que es un conjunto complejo de actos para el fin atisbado a través de la liquidación del caudal poseído y en calidad de proindiviso, en partes que guarden proporción con los derechos de cada uno de sus integrantes, que de no lograrse materialmente ejecutar, habrá de acudirse a la subasta pública para trasladar su importe en dinero.

II. ACTITAR DESPLEGADO Y A OBSERVARSE

Frente al demandatorio anunciado en el encabezado y surtido el trámite de rigor, se admite la demanda el día 25 de abril de 2022, verificada la notificación de esta por conducta concluyente y el respectivo traslado, conforme a ley y sin oposición presentada por la demandada de acuerdo con la constancia secretarial que antecede. E igualmente se advierte la Inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se autoriza la emisión del proveído divisorio en el presente asunto.

III. NORMATIVA A TENER EN CUENTA

A. Rango constitucional:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ...”

B. Rango Legal: Código General del Proceso

Artículo 13. Observancia De Normas Procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

ARTÍCULO 42. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. ...

ARTÍCULO 409. Traslado y excepciones.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

Artículo 410. Trámite de la división

Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.
2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.
3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Cumplida la normatividad prevista en los artículos 409, 410 y 412 del C. G. del P. que reséñanos y, comprendiendo que la acción de turno emprendida por el señor Edgar Eduardo Jiménez Maldonado, no fue reprochada en forma alguna por la demanda, Sra. Blanca Lilia Maldonado Triana, nos es obligado decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-65455; inmueble que se alindera, discrimina e individualiza en la escritura pública No. 1238 de fecha 13 de agosto de 2021 de la Notaria Primera de Facatativá (Cundinamarca). Ello porque este no es susceptible de división material del bien, siendo coherentes con la acción instaurada.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-65455; inmueble que se alindera, discrimina e individualiza en la escritura pública No. 1238 de fecha 13 de agosto de 2021 de la Notaria Primera de Facatativá (Cundinamarca), de propiedad de los señores Edgar Eduardo Jiménez Maldonado y la Sra. Blanca Lilia Maldonado Triana, por lo que su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: DECRETAR el registro de la sentencia junto con la partición presentada en la demanda.

TERCERO: DECRETAR a voz del artículo 411 del C.G. del P y del artículo 593, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-65455 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 022
Hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA